



33986 (Radicado 2019-00001)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>ASUNTO</b>	PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS
<b>NOMBRE</b>	MARLON ANDRES HERNANDEZ BLANCO
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO- SEGURIDAD PÚBLICA
<b>CARCEL</b>	CPMS ERE DE BUCARAMANGA-
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	2019-00001 3 cdnos
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA

### ASUNTO

Resolver el otorgamiento del permiso administrativo de las 72 horas en relación con el condenado sentenciado **MARLON ANDRES HERNANDEZ BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1 095 928 916.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 7 de julio de 2020 condenó a MARLON ANDRES HERNANDEZ BLANCO, a la pena de 11 AÑOS DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de noviembre de 2018, y se halla detenido en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, por este asunto.



## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el Centro Carcelario –CPMS de Bucaramanga-, allegó oficio que contiene los documentos para estudio de la aprobación del permiso administrativo de 72 horas en relación con el sentenciado HERNANDEZ BLANCO.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la procedencia o no de la solicitud de otorgamiento del permiso administrativo de 72 horas invocada por el sentenciado MARLON ANDRES HERNANDEZ BLANCO, previa verificación de las prohibiciones contenidas en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia el 30 de noviembre de 2017, esto es, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup>, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de Hurto Calificado, entre otros; específicamente en su art. 32<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 32.** Modificase el artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato;



Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y el delito por el que fue condenado HERNANDEZ BLANCO es el de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO; encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad por lo reiterada e indiscriminada de la práctica delictual; circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario, y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio de marras, por expresa prohibición legal.

Para ello, debemos recordar que el permiso de 72 horas, es un de beneficio administrativo y no un derecho; al respecto es importante traer a referencia la precisión que frente a los beneficios administrativos ha hecho el máximo Tribunal Constitucional:

*“En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que está cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de las condiciones de la ejecución de la condena”<sup>3</sup>.*

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

---

enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.”. (Subrayado del Juzgado).

<sup>3</sup> Sent. C312/02 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.



Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** NEGARLE a **MARLON ANDRES HERNANDEZ BLANCO**, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

**SEGUNDO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/